INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
RECURSO DE REVISIÓN. EXPEDIENTE: IVAI-REV/1120/2013/II
PROMOVENTE: ----------
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ
CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a quince de enero de dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/1120/2013/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. El día veintisiete de octubre de dos mil trece, la hoy incoante, mediante el Sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, desprendiéndose el siguiente planteamiento:

> FOLIO DE SOLICITUD 00554613:
> "Solicito un informe sobre la cantidad de material de curación y medicamentos que entregan a la Cruz Roja, así como la frecuencia con que lo hace.
> Solicito conocer también el informe que la Cruz Roja le envíe a la Secretaría de Salud sobre el uso que le dan al material.
> Solicito conocer las revisiones que llevan a cabo del trabajo de los servicios de emergencia de las corporaciones de rescate, los resultados y las condiciones que han encontrado en la prestación de los servicios.
> Pido copia de las regulaciones que tienen para la operación de ambulancias de corporaciones de rescate y el nivel de profesionalización mínimo que existe, el número de elementos por corporación que tienen registrados y el tipo de especializaciones que acreditan".

II. En razón de la *respuesta insatisfactoria por incompleta* por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado dentro del plazo y su prórroga legal previstos por la Ley 848, el día catorce de noviembre de dos mil trece, la entonces solicitante interpuso su recurso de revisión mediante la misma plataforma electrónica, manifestando su inconformidad de la manera siguiente:

> "…en la respuesta que me enviaron no me proporcionan información sobre ninguna de las cuestiones que solicito, únicamente me dicen que es el Área de Riesgos Sanitarios quien se encarga del tema de los servicios de emergencia, sin proporcionar los datos sobre los informes
> tampoco hablan sobre las verificaciones que hacen a los servicios de emergencia y se concretan únicamente a mencionar que deben cumplir con una NOM, la cual no responde a la pregunta sobre las verificaciones que estoy solicitando"

III. Radicado el medio de impugnación bajo la nomenclatura IVAI-REV/1120/2013/II, fue turnado a la Ponencia II a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, quien emitió acuerdo de admisión de fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, por el que tuvo por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran en el sumario; por señalada dirección de correo electrónico de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones; correr traslado, al sujeto obligado; fijar las once horas del día cuatro de diciembre de dos mil trece para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes, misma que se efectuó en la fecha y hora señalada en apego al los ordenamientos legales de la materia y al proveído admisorio; asimismo, dictó acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil trece por el que tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado y por la remisión de información complementaria.

IV. Por acuerdo de seis de enero de dos mil catorce y conforme a lo previsto por el artículo 67.1, fracción *I* de la Ley 848, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Con fundamento en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación al ser presentado vía Sistema Infomex-Veracruz cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1, 64.2 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal se advierte claramente de la parte recurrente su nombre y dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud presentada ante la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, sujeto obligado conforme al artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, al ser una dependencia que integra la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo en términos de lo dispuesto por el artículo 2 y 9 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.

Por lo que hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de dichas causales, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también contempla la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información, por lo que en atención a ello, el artículo 67 fracción IV de la Ley 848 del Estado se señala que, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso, definiéndose como la garantía de toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

Es por esto que en observancia de lo anterior y a lo preinserto en los Resultandos I y II de la presente Resolución, se desglosa cual es la información solicitada al sujeto obligado, la *respuesta insatisfactoria por incompleta* dentro del plazo y su prórroga legal citados y el agravio hecho valer por la parte incoante ante el Órgano Garante, que en suplencia de la queja se desprende de las constancias que obran en el sumario y de las manifestaciones de éste, que se sustenta en la hipótesis prevista por la fracción VI del artículo 64 de la Ley 848, violentando con ello su derecho de acceso a la información consagrado en los ordenamientos antes invocados.

En tal caso, la litis en el presente recurso consiste en determinar con fundamento en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, debe entregar la información complementaria y si se vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 1, 3.1 fracción IX, 4, 6.1 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 8.1, 11, 56, 57, 58 y 59 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo por la negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado.

Así, en el análisis pormenorizado del asunto que ocupa el presente Recurso de Revisión, este órgano colegiado advierte que de las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad hasta la admisión del medio de impugnación que resulta en primer plano ***fundado*** por lo siguiente:

En primer lugar, la ahora recurrente solicitó vía Sistema Infomex-Veracruz a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, la información transcrita en el Resultado I de la presente Resolución, de lo cual al obtener respuesta insatisfactoria por incompleta, entonces acudió ante este Instituto y promovió su recurso de revisión.

En segundo lugar, el sujeto obligado Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, durante el plazo ordinario de diez días hábiles o su prórroga en dado caso, dio contestación a la solicitud de referencia, generando la inconformidad de la parte solicitante en virtud de ser incompleta, determinación con la que el sujeto obligado definió la negativa de acceso a la información a limitar injustificadamente la entrega de la información; *situación que prevaleció* durante la primera etapa de la substanciación del recurso de revisión que en este acto se resuelve. Es el caso que el sujeto obligado Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, primeramente, con fecha doce de noviembre de dos mil trece, documentó vía Sistema Infomex-Veracruz "La Entrega", operación electrónica mediante la cual en lo conducente señaló a la particular lo siguiente: "*…En relación al material de curación y medicamentos, después de una búsqueda exhaustiva, no se encontró registro alguno. Y con fundamento en la fracción V del artículo 10 del reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicios de Atención Médica, las ambulancias son objeto y competencia de supervisión por parte de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, siendo bajo solicitud (denuncia) o de manera aleatoria (programada), la realización de visitas de verificación sanitaria. Correspondiente a la normatividad de los servicios, que prestan la unidades móviles tipo ambulancia lo puede consultar en la Norma Oficial Mexicana NOM-237-SSA1-2004, Regulación de los servicios de salud, Atención pre hospitalaria de las urgencias médicas".* Cabe señalar que al comparecer el sujeto obligado al recurso de revisión, se tuvieron sus probanzas por su naturaleza por ofrecidas, admitidas, desahogadas y por hechas sus manifestaciones, momento procesal en el que dicho sujeto obligado modificó y complementó la entrega de la información de su respuesta antes descrita.

Es por ello que resulta ***inoperante*** el agravio vertido por la particular en virtud de que el sujeto obligado unilateralmente modificó su determinación inicial durante la substanciación del recurso de revisión, ello en virtud de que con fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, el sujeto obligado Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, compareció ante este Órgano Garante mediante oficio número SESVER/T/1110/2013 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, signado por Carlos Miguel Acosta Bravo en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, documento (que obra a fojas 32 a 75 del sumario) que junto con sus anexos fueron agregados a los autos en razón de tratarse de documentales supervenientes; asimismo por su naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados a los que se les otorga pleno valor probatorio en el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, teniéndose por hechas las manifestaciones ahí vertidas en las que en lo conducente señaló: *"… la CRUZ ROJA no ha recibido donación alguna del SUJETO OBLIGADO durante el transcurso del presente año, pues la mencionada institución no ha hecho ningún requerimiento, Con respecto de las revisiones que se llevan a cabo los servicios de emergencia de las corporaciones de rescate, el SUJETO OBLIGADO, ha llevado a cabo 75 verificaciones a diferentes corporaciones del sector público, social y privado en vehículos tipo ambulancia en el transcurso del año 2012 y 2013, las observaciones generales que se han encontrado son las siguientes:… Derivado de lo anterior, se han suspendido los trabajos de manera total o parcial, en cuanto al nivel de profesionalización mínimo que existe y al tipo de especializaciones que acreditan expongo lo siguiente:… Por lo que respecta a su petición de la regulación que tiene para la operación de NOM-237-SSA1-2004, los servicios que prestan la unidades móviles tipo ambulancia lo puede consultar con toda claridad, en la Norma Oficial Mexicana NOM-237-SSA1-2004 que es la reglamentación al respecto. Misma que se adjunta al presente en versión electrónica…"* . Al mismo tiempo, visto que con la promoción de cuenta se desprende que el sujeto obligado viene exhibiendo respuesta complementaria a la hoy parte recurrente en relación a su solicitud de información, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se requirió a la Parte recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado dicho proveído para que manifestara a este Instituto si la información remitida por el sujeto obligado, satisface su solicitud, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos. Es el caso que a la fecha en que el presente asunto se resuelve, no existen constancias en el sumario de que así lo haya atendido la parte recurrente, con lo que se desprende su consentimiento, con independencia de que este órgano garante ha realizado la confrontación entre lo solicitado y lo entregado con el resultado de cumplimento total.

Por consiguiente, el legajo de la documentación contenida en el expediente del recurso de revisión que en este acto se resuelve, consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, el sujeto obligado, Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Así, respecto de la información solicitada a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, tenemos que la misma constituye información pública, según lo disponen los numerales 3.1 fracciones IV, V, y VI de la Ley de Transparencia vigente y que incluso tiene relación con obligaciones de transparencia reguladas por el artículo 8.1 del citado ordenamiento. Asimismo, la información tiene su sustento legal de ser generada por cumplimiento del sujeto obligado en términos de los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que señala que la Secretaría de Salud es la dependencia

responsable de coordinar la política y programas de salud pública y seguridad social en la Entidad. Y que entre las atribuciones del Secretario de Salud, se encuentran las de: Proponer las políticas, conducir y evaluar los programas de salud de acuerdo con el Plan Veracruzano de Desarrollo; Planear, normar, establecer, coordinar y evaluar el sistema integral de servicios de salud y asistencia para el Estado, en coordinación con las Instituciones de salud de los gobiernos federal, estatal, y municipales, y con instituciones sociales y privadas; Planear y ejecutar las campañas sobre servicios médicos, salud pública y asistencia social y, en su caso, en coordinación con las autoridades federales y municipales e instituciones sociales y privadas; En coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, vigilar y controlar la asistencia pública en la entidad; Administrar los bienes y fondos que el Gobierno Estatal destine a los servicios de salud; Coadyuvar con la autoridad federal en la vigilancia del cumplimiento de las leyes federales en materia de salud, así como de sus reglamentos; Apoyar a los municipios de la Entidad que lo soliciten, en la instrumentación de medidas y acciones en materia de atención médica, salud pública y asistencia social; Establecer las normas para orientar los servicios de asistencia social en materia de salud, que presten los sectores público, social y privado y proveer su cumplimiento; entre otras. Tenemos entonces que todo ejercicio de los recursos públicos por parte de los entes públicos federales, estatales y municipales debe apegarse a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos que estén destinados. Como se establece en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior, las fracciones XXXI y XXXV inciso b) del artículo 8.1 de la Ley de la Materia en relación con los Lineamientos Vigésimo Quinto y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, señalan que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado: toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, los sujetos obligados deberán de publicar: a) La de utilidad e interés público que contribuya a la transparencia gubernamental y social, a la rendición de cuentas y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y b) Los trabajos, informes, estudios, análisis y reportes generados por consultorías externas.

En tal caso la información solicitada forma parte de la que el sujeto obligado genera y que debe de poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia en términos del artículo 9.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información, por lo que el sujeto obligado, se encuentra constreñido a dar respuesta al ahora recurrente respecto de la información solicitada proporcionando los datos requeridos o en su defecto justificando fehacientemente el motivo por el cual no le es posible proporcionárselos.

Por tanto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en sus artículos 3.1, 4.1, 11, 57.1, 59.1 y 64.1, que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, por ende toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al en que se haya recibido dicha solicitud; la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información; el solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley invocada.

Cabe señalar que al formular la solicitud de información, la revisionista requirió que la entrega se efectuara vía sistema Infomex-Veracruz, sin costo, al así desprenderse del acuse de recibo de la solicitud de información que obra a fojas 4 a 6 del expediente, modalidad de entrega que a decir del Manual de Uso del Sistema Infomex-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo es un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía que prefiere la parte promovente para que se haga llegar la información, pero de forma alguna implica que ese sea el medio por el cual el sujeto obligado conserva la información solicitada por el particular, de ahí que la modalidad elegida por el ahora recurrente, depende del formato en el que se haya generado la información y de la obligación que tenga la entidad para generarla en los términos solicitados.

Disposición que se sustenta en el contenido de la fracción IV del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el sujeto obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre generada.

En tal sentido, la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligada a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha respuesta no implica que la información solicitada se deba remitir al particular a través de esa misma plataforma tecnológica, salvo que el formato en el que se haya generado la información lo permita, y el sujeto obligado este constreñido a generar la información vía electrónica.

Por lo que hace a la información que el sujeto obligado señala que no ha generado, ello tal y como fue delimitado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado en su comunicado con este órgano garante, probanza que se tuvo por bien recibida y que en este acto de resolución se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 41 párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Las manifestaciones y respuesta a la solicitud de información, constituyen un reconocimiento expreso por parte del sujeto obligado y que dichas manifestaciones son realizadas bajo la más estricta responsabilidad por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

Sirve de apoyo a lo anterior el hecho de que las manifestaciones del sujeto obligado presentes en las diversas constancias que obran agregadas al sumario, con el objeto de probar sus afirmaciones, y al determinar que este tipo de actos son de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, son legalmente válidos, en el sentido que al ser emitidos por una autoridad administrativa, que en el caso que nos ocupa es la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de inicio se presume que deben ser dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe, por lo que aquellos actos que no se sujeten a este principio debe declararse inválidos. Por lo que prevalecen las manifestaciones del sujeto obligado teniendo presente que la respuesta e información proporcionada es bajo su más estricta responsabilidad y que en tanto no obre en autos documento alguno que desvirtúe o acredite lo contrario, tal respuesta e información se debe tener por cierta y verdadera.

Así, tal y como se describió en los párrafos precedentes, el sujeto obligado, durante las etapas de la substanciación del recurso, garantizó el derecho de acceso a la información requerida por la solicitante, por lo que con su actuación el sujeto obligado se apegó a los términos y condiciones de la Ley de la materia, de manera tal que, es suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información y de los agravios de la parte incoante.

Por tanto, existe prueba plena de que el sujeto obligado, Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública justificó el acto impugnado consistente en sus respuestas otorgadas en fechas doce y veintisiete de noviembre de dos mil trece, previamente descritas, mediante las cuales entregó la información requerida; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado es en términos de lo dispuesto por la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello éste Consejo General concluye que es **fundado** pero **inoperante** el agravio vertido por la parte incoante, consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II y 72 reformado, en relación con los artículos 57.1, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **confirman** las respuestas de doce y veintisiete de noviembre de dos mil trece, por parte del sujeto obligado a la parte recurrente.

Devuélvanse los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de

Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el agravio hecho valer por la parte recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMAN** las respuestas de fechas doce y veintisiete de noviembre de dos mil trece por parte de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz a la parte solicitante, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes mediante el Sistema Infomex Veracruz; a la parte recurrente por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado a través de de su Unidad de Acceso a la Información Pública, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la parte recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Asimismo, hágase del conocimiento de la parte promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luis Ángel Bravo Contreras, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día quince de enero de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos